



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600003481

Oficio No. FDJSJ-10100-

02/02/2022

Página 1 de 9

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrado

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Calle 12 No. 7-65

Ciudad

Referencia: Radicado CUI 20001600108620170102801- CSJ -  
60643 /EUGENIO BARRIGA ALMENAREZ

Conforme a lo previsto en el Acuerdo No. 020 de 29 de abril de 2020 y atendiendo lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, comunicado mediante oficio 0752 del 19 de enero de 2022, en representación de la Fiscalía General de la Nación, presento los argumentos con relación a la demanda de casación interpuesta por el Procurador 177 Judicial Penal II de Valledupar, en los siguientes términos:

El impugnante manifiesta, que la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Valledupar incurrió en violación directa de la ley sustancia, por falta de aplicación de una norma legal llamada a regular el caso, esto es, el inciso segundo del artículo 352 de la Ley 906 de 2004:



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600003481

Oficio No. FDCSJ-10100-

02/02/2022

Página 2 de 9

*(...) Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.*

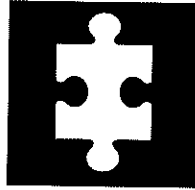
Al respecto se tiene que, antes de la audiencia preparatoria, la Fiscalía radicó acta de preacuerdo, mediante la cual el acusado aceptó su responsabilidad como **autor** del delito de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*, mientras que el ente acusador ofreció como único beneficio, aplicar la pena en calidad de **cómplice**.

El acuerdo fue aprobado por el Juez de conocimiento, luego de lo cual, emitió sentencia.

Al respecto se translitera parte de la audiencia (relacionada en la demanda de casación):

*(...) En Efecto, al minuto 25:00 de la mencionada audiencia, la señora Fiscal indica que el preacuerdo se ajustaría a los nuevos presupuestos jurisprudenciales de la honorable Corte Suprema de Justicia, y que, en consecuencia, el único beneficio que se otorgaría al señor Barriga Almanarez, sería aplicarle la pena del cómplice, a cabío de su admisión de responsabilidad penal como autor del delito de porte ilegal de armas (...)*

*Al minuto 40:00, el señor Juez advierte que la fiscalía habría modificado los términos del preacuerdo que por escrito presentó al juzgado, y pide a la señora Fiscal aclarar esta circunstancia. Enseguida, la señora fiscal confirma dicha modificación, y aclara que, en atención a las nuevas condiciones fijadas por la*



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600003481

Oficio No. FDCSJ-10100-

02/02/2022

Página 3 de 9

*jurisprudencia de la honorable Corte, el único beneficio que se ofrece al procesado, es aplicarle la pena del cómplice, a cambio que se declare autor responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego.*

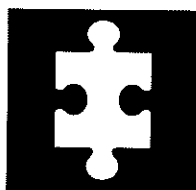
Recurrida la decisión, el Tribunal consideró:

*(...) En la sentencia apelada se consideró que en este caso no se preacordó la calidad de cómplice sino la aplicación de la pena como cómplice (...) procedió a rebajarla en el porcentaje indicado en el artículo 30 del Código Penal, para el cómplice, aplicando la rebaja en una 1/3 parte de la pena fijada para el autor(...)*

*(...) si el acusado aceptó los cargos formulados por la Fiscalía, esto es, como autor del delito de porte ilegal de armas de fuego, a cambio del beneficio punitivo señalado, es de esperarse que éste sea condenado como autor del delito mencionado, pero la pena a imponer sea la que corresponde al cómplice(...)*

*(...) desconociendo de esta manera lo establecido en el numeral 5º del artículo 60 del Código Penal, y la jurisprudencia según la cual ante un preacuerdo como el que ocupa la atención de la Sala (...) se le debe asignar la pena señalada para el cómplice acatando el acuerdo celebrado.*

En efecto, la realidad procesal muestra que el preacuerdo no modificó la base fáctica de la imputación ni la calificación jurídica correspondiente, tal como quedó plasmado en el escrito de acusación contra EUGENIO BARRIGA ALMENAREZ en calidad de autor del tipo penal de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600003481

Oficio No. FDCSJ-10100-

02/02/2022

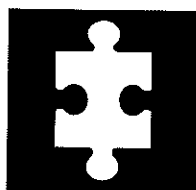
Página 4 de 9

Los preacuerdos son negocios jurídicos cuyo propósito es humanizar la actuación procesal y consisten en la aceptación de culpabilidad por parte del imputado o acusado a cambio de un beneficio punitivo que implica la terminación anticipada del proceso.

El sistema procesal penal colombiano tiene previsto en su estructura acusatoria facultades tanto para los fiscales delegados (acusar o preacordar) como para los jueces de conocimiento o constitucionales (ejercer control), quienes tienen la función de proteger los derechos fundamentales y los principios constitucionales al momento de resolver las controversias que conocen, por lo que, su intervención en los preacuerdos, se extiende a la constatación de los fines previstos y el respeto de los sujetos procesales.

En el caso que nos ocupa, tal como quedó registrado por el juzgador de primer grado, se hizo verificación del preacuerdo, así:

*(...) se llevó a cabo audiencia de verificación de preacuerdo, en donde este Juzgado después de constatar que se respetaron las garantías constitucionales y legales, y los cargos formulados fueron aceptados de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informado de las consecuencias y beneficios que implicaba la decisión, impartió aprobación (...) se emitiría **una sentencia condenatoria en contra del acusado, en los términos preacordados.** (Negrilla en el texto).*



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600003481

Oficio No. FDCSJ-10100-

02/02/2022

Página 5 de 9

(...) *BARRIGA ALMENAREZ, asistido por su defensor, celebró preacuerdo con la Fiscalía, en el que **aceptaría la autoría de los cargos por lo que fue acusado**, mostrando colaboración y sometimiento a la justicia, y **a cambio recibiría la rebaja de la pena prevista para el cómplice**, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del C.P., que establece una disminución de la pena de una sexta parte a la mitad. (Negrilla del despacho).*

El artículo 365 del C.P. tiene prevista, como consecuencia jurídica, la prisión de 9 a 12 años.

Ahora bien, el beneficio que se fijó en el preacuerdo consistió en que el acusado aceptó la autoría del cargo por el que fue acusado y a cambio recibiría la rebaja de la pena prevista para el cómplice, la que establece disminución de una sexta parte a la mitad.

El Tribunal dio cumplimiento a lo acordado entre la Fiscalía y el acusado, por lo que conservó la calificación jurídica que correspondió a los hechos, manteniendo la calidad de autor y asignó la pena del cómplice, como figura favorable al procesado, a fin de establecer la rebaja como contraprestación a la aceptación de cargos.

Con relación a los preacuerdos, ha señalado la Corte Constitucional (**SU479/19** del 15 de octubre de 2019), que:



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600003481

Oficio No. FDCSJ-10100-

02/02/2022

Página 6 de 9

*(...) La doctrina y la jurisprudencia constitucional y penal han realizado un esfuerzo por definir el contenido y alcance de estas finalidades, con el propósito de disminuir las interpretaciones subjetivas que los operadores judiciales puedan hacer de las mismas.*

*De un lado, la **humanización de la actuación procesal y de la pena** se ha traducido en la disminución del rigor de la pena que se impone a través del preacuerdo como resultado de la renuncia al juicio oral por parte del imputado o acusado y de su colaboración con la justicia. Igualmente, significa que el preacuerdo tiene el fin de otorgar un tratamiento más benévolo a las partes, el cual se materializa en que se obtiene justicia y se resuelven los conflictos sociales generados por el delito de forma más rápida, sin que el procesado y la víctima deban afrontar las cargas de un proceso penal.*

*Los preacuerdos también deben garantizar la **activación de la solución de los conflictos sociales que genera el delito**, lo que significa que les corresponde asegurar la imposición de una pena como consecuencia de la condena al delincuente; de esta manera "la sociedad recobra la confianza en el Derecho, el Estado economiza costos humanos y patrimoniales, al ofendido se le colma su interés de justicia y reparación y, por su parte, el condenado asegura una rebaja en el monto de la pena". (Negrilla en el texto).*

En lo atinente a los preacuerdos, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la decisión **SP4225-2020, Radicado N° 51478** del 21 de octubre de 2020:

*(...) Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación) únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador "con miras a disminuir*



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600003481

Oficio No. FDCSJ-10100-

02/02/2022

Página 7 de 9

la pena”.

*(...) La Corte avala los preacuerdos en los casos en los que el acuerdo no está encaminado a variar la calificación jurídica, sino solamente, como se dio en este caso, a hacer alusión a una norma favorable punitivamente para el procesado, que no se ajusta a la hipótesis fáctica aceptada y que tiene solo el carácter teleológico de establecer el monto de la rebaja punitiva, sin tocar la responsabilidad.*

*En esa modalidad no se busca que el juez al emitir la sentencia incluya el precepto acordado y cambie la calificación jurídica dada a los hechos, de ahí que el debate no se suscita en sede de tipicidad a fin de establecer si el aspecto fáctico guarda correspondencia con la norma aplicada, sino en el ámbito de la punibilidad para establecer el monto de rebaja o beneficio acordado”.*

Así mismo, en la sentencia **SP1288-2021/Radicación N° 53718** del 14 de abril de 2021:

**a). La ocurrencia de las conductas punibles y la regla jurisprudencial aplicable en materia de preacuerdos.**

*Los hechos acaecieron en el año 2016 y las sentencias de primer y segundo grado en este caso se emitieron el 28 de febrero y 22 de mayo 2018 respectivamente, razón por la cual son aplicables en este caso las reglas jurisprudenciales establecidas con la sentencia SU-419 de 2019 de la Corte Constitucional y providencias posteriores a ésta última de esta misma Sala que la desarrollaron (Rdo. 52.227), siempre que resulten consonantes con los criterios de la Sala vigentes para ese momento, como el fallo de fecha 23 de noviembre de 2019 proferido*



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600003481

Oficio No. FDCSJ-10100-

02/02/2022

Página 8 de 9

*en el radicado 46684, que en lo pertinente señalaba<sup>1</sup>:*

*"Recientemente así lo reiteró la Corte en CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 43356:*

*Esta reseña jurisprudencial, para denotar que la doctrina de esta Corte ha sido persistente en indicar que la aceptación de responsabilidad por parte del acusado mediante el allanamiento o cargos, o el acuerdo celebrado con la fiscalía con miras al proferimiento de un fallo anticipado, **no solo son vinculantes para la fiscalía y el implicado. También lo son para el juez**, quien debe proceder a dictar la sentencia respectiva, de conformidad con lo convenido por las partes, a menos que advierta que el acto se encuentra afectado de nulidad por vicios del consentimiento, o que desconoce garantías fundamentales, eventos en los cuales debe anular el acto procesal respectivo para que el proceso retome los cauces de la legalidad, bien dentro del marco del procedimiento abreviado, o dentro de los cauces del juzgamiento ordinario. (Negrilla fuera de texto)*

*El acuerdo celebrado entre Fiscalía y procesado, al tenor del artículo 350 inciso primero del Código de Procedimiento Penal, equivale al escrito de acusación, por manera que el juez de conocimiento, tal como sucede con la acusación radicada en el trámite ordinario, no puede dictar sentencia bajo una calificación jurídica distinta a la fijada por la Fiscalía y admitida por el acusado, salvo que se afecten garantías fundamentales, pues la separación de las funciones de acusación y juzgamiento, orientada a garantizar la imparcialidad judicial, impide que se efectúe un control material sobre la acusación en tanto el legislador no previó esa posibilidad.*

De lo analizado y siguiendo la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la decisión del Tribunal estuvo delimitada por los siguientes criterios, **i)** en virtud del acuerdo, se mantuvo la calificación jurídica **ii)** el autor fue

<sup>1</sup> CSJ SP, 31 jul. 2016, rad. 46101.





**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600003481

Oficio No. FDCSJ-10100-

02/02/2022

Página 9 de 9

condenado como tal, pero se le asignó la pena del cómplice **iii)** fue proporcional la rebaja, al punto que el procesado fue condenado a 54 meses de prisión y privado de la libertad **iv)** el prestigio de la administración de justicia, se basó en la realidad procesal sin otorgar beneficios desproporcionados, **v)** la protección de los derechos del procesado, esto es, la presunción de inocencia por lo que al momento de emitir condena, se contaba con elementos materiales probatorios que así lo demostraron y, finalmente, **vi)** el rol del juez que verificó los presupuestos legales para emitir sentencia.

En consecuencia, por lo antes referido, en criterio de la Fiscalía, el control de constitucionalidad y legalidad que debe hacer la Sala conlleva a **NO CASAR** la sentencia proferida.

Atentamente,

  
**FLOR ALBA TORRES RODRÍGUEZ**  
**FISCAL NOVENA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA**  
**DE JUSTICIA**

**Asunto:** Sustentación Casación No. 60643  
**Fecha:** miércoles, 2 de febrero de 2022, 3:13:15 p.m. hora estándar de Colombia  
**De:** Edgar Ernesto Coral Medina <edgar.coral@fiscalia.gov.co>  
**A:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>, Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>  
**Datos adjuntos:** image001.jpg, Sustentación Casación No. 60643.pdf

Doctor

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

Magistrado Sala de Casación Penal  
Honorable Corte Suprema de Justicia  
Ciudad

Referencia: Casación 60643 CUI. 200016001086201701028-01 Contra **Eugenio Barriga Almenarez**

Respetado doctor

Conforme lo ordenado por la Fiscal Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en archivo adjunto me permito remitir a usted, los argumentos esbozados por esta Delegada, con ocasión de la demanda de casación de la referencia, interpuesta por el señor Procurador 177 Judicial Penal II de Valledupar.

Atentamente,

Ernesto Coral Medina  
Asistente de Fiscal IV  
Fiscalía Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia  
Av. Calle 24 No. 52-01 Edificio H Piso 2  
Teléfono (60) (1) 5803814 Extensión 12599



**En la calle y en los territorios**

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.